

Una situación a desaparecer: la excedencia especial (*)

por

ESTEBAN GAJA MOLIST

Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Vall de Uxó

I

El alcance de este artículo no es otro que el de exponer la idea de que dé la aprobación por las Cortes Españolas de la Ley sobre «Derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer», de 22 de julio de 1961, se deduce como corolario la derogación del artículo 61 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y con ello la desaparición de la situación administrativa de excedencia especial que creó el citado precepto.

En último término se sostendrá en estas líneas el derecho de los funcionarios femeninos apartados de su cargo al casarse a solicitar el reingreso, en caso de vacante, constante el matrimonio.

II

El contenido del artículo 61 del Reglamento de Funcionarios es ya conocido por todos los lectores de esta REVISTA. En la pugna doctrinal sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la mujer funcionario los redactores del Reglamento optaron por la solución salomónica de admitir su ingreso y apartarla luego en la circunstancia de con-

(*) Estando compuesto este trabajo se ha dictado el Decreto número 399, de 1 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 9), relativo a los funcionarios femeninos de Administración Local, y que, en definitiva, viene a demostrar la procedencia y oportunidad del punto de vista que aquí se mantiene.

traer matrimonio. El precepto fue traído a las normas de la Administración local ante el ejemplo de algunas dependencias de la Administración general y de algunos otros del campo laboral donde ciertas reglamentaciones nacionales de trabajo, al desenvolver la norma programática del Fuero del Trabajo que dice que «se liberará a la mujer casada del taller y de la fábrica» establecen el deber de pedir la excedencia. Sin embargo la medida adoptada por el artículo que nos ocupa era del todo novedosa en el campo de la Administración local.

En el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de Fondos y Empleados municipales, en general, de 22 de agosto de 1924, en ningún artículo se aludía al estado civil mientras que el sexo sólo se había tenido en cuenta para el cargo de Secretario y para el de Interventor pero no para los demás funcionarios (o «empleados municipales» según el léxico del Estatuto) si bien se facultaba a las Corporaciones para señalar las condiciones de ingreso, separación, etc., a través del Reglamento de Funcionarios que cada Corporación estaba obligada a formar según el artículo 248 del Estatuto municipal.

Tampoco la Ley municipal de 1935 limitó los derechos de la mujer para el acceso o permanencia en las funciones generales de la Administración local por lo que antes de la publicación del Reglamento de 30 de mayo de 1952 la mujer podía ingresar y permanecer al servicio de la Administración municipal con independencia de las variaciones que experimentara su estado civil y salvo siempre que otra cosa dispusiera el reglamento interior o la convocatoria de la Corporación. Así lo reconoció la sexta disposición transitoria del actual Reglamento.

De todo lo expuesto se deduce que el artículo que comentamos supuso una evidente regresión en la lucha de la mujer para equipararse al hombre en el campo profesional o de trabajo. Y lo más notable es que este paso atrás se daba contrariando lo dispuesto en el Fuero de los Españoles cuyo artículo 11 declara que «todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas», principio ya enunciado en el artículo 3.º al establecer la igualdad de los españoles sin preferencia de clases ni acepción de personas.

De otra parte, como aclaró la misma Dirección General, en su Circular de 23 de enero de 1953, la doble circunstancia de no estar excluida la mujer casada de las condiciones generales de ingreso

al servicio de la Administración local y de disponer que cuando contrajeran matrimonio los funcionarios femeninos pasarían a la situación de excedencia especial llevaba a la paradójica consecuencia de que la mujer casada podía concurrir a las oposiciones para pasar, de modo automático, en caso de obtener plaza, a excedente especial en cuyo supuesto la plaza, como es lógico, volvía a seguir vacante.

III

Tardía y débilmente, como dice García Oviedo, se aceptó en España la idea de la mujer funcionario y aún, después de admitida, para continuar discutiéndola. Así mientras el Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918 facultó a la mujer para ingresar en la Escala auxiliar y en la técnica en ciertos casos, las convocatorias fueron encargándose, ante cada caso concreto, de impedir el acceso de la mujer a la Administración poniendo la palabra «varón» entre las condiciones para optar. De hecho, y hasta el presente, la mujer ha sido apartada de los cargos que implican autoridad y facultades directivas.

En el estado actual de cosas se dan casos sorprendentes: en unas convocatorias a notarías han sido admitidas las mujeres y en otras, posteriores, no; una mujer puede ser ingeniero agrónomo pero no ingresar en algunos cuerpos como el S. N. T., el Instituto Nacional de Colonización, el Servicio de Concentración Parcelaria, etcétera; puede ser catedrático de Universidad pero no profesora de Universidades laborales; puede ser médico y pertenecer al Cuerpo de Prisiones pero se le veda el acceso al Cuerpo Facultativo de Prisiones, aunque se trate de prisiones de mujeres. Todo este mundo de contradicciones va a desaparecer barrido por la entrada en vigor de la Ley sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer.

Mas no nos interesa aquí el examen conjunto de la Ley recién votada en Cortes ni aún el enunciado de sus efectos principales (como por ejemplo la próxima venida de las mujeres al Cuerpo de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local) sino sólo el resultado secundario de la misma y que para nosotros lo constituye el anuncio de la derogación, a plazo fijo, del artículo 61 del Reglamento de Funcionarios.

El propósito de la Ley viene ya enunciado en las palabras iniciales de su preámbulo al comenzar invocando el principio de «no discriminación por razón de sexo y estado en la titularidad y ejercicio por los españoles de los derechos políticos, profesionales y laborales». Al hablar de «sexo y estado» y de «titularidad y ejercicio» es claro que hace una directa referencia a las mujeres casadas y como dichas palabras se traen a colación para decir que no serán en adelante objeto de discriminación política, profesional o laboral, de las mismas se deduce ya la indubitada derogación que va a establecer el articulado de la situación administrativa creada por el artículo 61 del Reglamento de Funcionarios.

El precepto que ha de quedar derogado al finalizar el actual ejercicio estableció una discriminación dentro de la capacidad de la mujer. Ya no se trataba de discernir si el sexo debía o no ser causa de dificultad para el acceso de la mujer a la función pública sino de declararla incapaz al casarse, y precisamente por su estado civil, luego de haberla supuesto capaz durante la soltería. Esto no dejaba (o deja todavía) de ser anómalo pues, reglamentados los permisos por embarazo, no vemos ninguna diferencia en el orden profesional entre una y otra mujer, y si, en justificación del artículo 61, se quisiera alegar la defensa del hogar ello no constituiría sino una argumentación trasnochada no sólo atendiendo a los ya citados puntos del Fuero de los Españoles sino porque en la corriente de los tiempos palpita una especie de ley de nivelación, tanto en el aspecto político como en el jurídico, del hombre y de la mujer. Recordemos asimismo que ya en 1945 Pío XII advertía que «la mujer, de hecho, es retenida fuera de casa, no tan solo por su proclamada emancipación, sino a veces también por las necesidades de la vida, por la continua preocupación del pan cotidiano». Y Pilar Primo de Rivera ante las Cortes señalaba: «¡Qué más quisiéramos nosotras que el salario del hombre fuera lo suficientemente remunerador para que la mujer, sobre todo la casada, no tuviera que trabajar por necesidad! Yo os aseguro que si la vida familiar estuviera suficientemente dotada el noventa por cien de las mujeres no trabajarían».

En realidad la limitación de la capacidad por razón de estado civil introducida en la Administración local por el Reglamento de 30 de mayo de 1952 no deja de ser una solución ecléctica, desprovista de verdadero fundamento, creada con el fin de conciliar criterios opuestos. A ella pone fin el artículo primero de la Ley de 22 de

julio pasado, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, al decir que «la Ley reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo» y de modo más claro todavía se deroga el artículo 61 del Reglamento de Funcionarios mediante el cuarto de la citada Ley de 22 de julio. Dice así: «En las reglamentaciones de trabajo, convenios colectivos y reglamentos de empresa no se hará discriminación alguna en perjuicio del sexo o del estado civil aunque este último se altere en el curso de la relación laboral».

Como consecuencia, pues, de la Ley últimamente votada, el artículo 61 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local (así como sus similares de las reglamentaciones nacionales de trabajo o de las interiores de empresa) ha de considerarse borrado y sin efecto alguno a partir del día 1 de enero de 1962, fecha de entrada en vigor de la Ley. A partir de tal fecha desaparecerá la situación de excedencia especial y la mujer funcionario, al casarse, conservará íntegros sus derechos de permanencia en el servicio.

IV

Las leyes se derogan por otras contrarias y posteriores según principio general y a mayor abundamiento la segunda de las disposiciones finales de la Ley de 22 de julio de 1961 dice de modo taxativo que «quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley».

Abrogado y sin efecto el artículo 61 del Reglamento y desaparecida, por tanto, la situación administrativa que desde 1952 ha venido llamándose excedencia especial se deben tener, a partir del próximo año, como no existentes las cortapisas que impiden el servicio de la mujer casada dentro de la Administración local. De esto deducimos, como es obvio, que quienes se encuentran en la situación de excedencia por matrimonio podrán solicitar su reingreso cuando existan vacantes de su categoría en la plantilla de la Corporación. Para nosotros esto no ofrece dudas.

No creemos se necesite gran esfuerzo para razonar el derecho de reingreso de la mujer casada. Esta fue apartada en razón de una disposición legal que ha dejado de existir. Luego ningún obstáculo

se interpone entre ella y el servicio activo, supuesta la existencia de vacante. Como quiera que la excedencia especial, como situación administrativa, ha dejado de existir, la posición de la mujer casada frente a su Corporación ha de configurarse como excedencia ordinaria, es decir, voluntaria, aunque quizá sería mejor denominarla semivoluntaria, teniendo en cuenta las peculiaridades que ofrece, ya que si su origen no fue la petición espontánea del funcionario su término ha de depender exclusivamente de la voluntad del mismo desde el momento que el artículo 61 que le vedaba el servicio activo ha desaparecido del Reglamento.

La Ley de 22 de julio de 1961 tiene pues una doble proyección para la Administración local. De una parte ha de permitir el ingreso de personal femenino en los cuerpos técnicos y directivos a los que, bien por disposiciones generales, bien por determinarlo así las convocatorias, hasta el presente no tenía acceso. Desde otro punto de vista ha de permitir el reingreso de las mujeres que fueron apartadas del servicio activo al casarse, ya lo fuera en base al artículo 61 del Reglamento, ya por disposiciones especiales y anteriores de la Corporación. Este último extremo es el que hemos querido poner de relieve a través de las líneas precedentes.